Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta obrante a fs. 75/76 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal que, tras ser contestado, fue concedido a fs. 105/105 vta. En dicha resolución el a quo dispuso, además, que las actuaciones fuesen remitidas a esta Corte "previo pago de los gastos de franqueo por la parte interesada". Posteriormente, la actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia extraordinaria (conf. fs. 108). De dicho planteo se confirió traslado a la contraparte, que no lo contestó (conf. fs. 109/111). En ese estado, los autos fueron remitidos a este Tribunal.

2°) Que de las constancias de la causa surge que, con fecha 9 de marzo de 2006, la demandada fue notificada del auto de concesión del recurso extraordinario (conf. cédula obrante a fs. 106/106 vta.). Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2012, la actora solicitó que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria por haber transcurrido el plazo de tres meses previsto en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que el recurrente hubiese instado la remisión del expediente a esta Corte (fs. 108).

3°) Que la caducidad de la instancia acusada por la actora respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe ser admitida. En efecto, según lo previsto por el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el plazo de ca-

ducidad se computa desde la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. En el caso de autos, desde el 9 de marzo de 2006 —fecha en que se notificó a la demandada la resolución que concedió el recurso extraordinario y le impuso la carga de abonar los gastos de franqueo para la remisión del expediente— hasta el 24 de agosto de 2012 —día en que la AFIP acusó la caducidad—, ha transcurrido con exceso el lapso de tres meses previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que el recurrente haya realizado acto alguno para mantener vivo el proceso.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Incidente de caducidad de instancia promovida por la **AFIP - DGI**, representado por la Dra. **Carmen Nora Barrientos**.